

del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificada la nota complementaria tres-c) del capítulo setenta y tres del Arancel de Aduanas, en la siguiente forma:

«Los despachos de chatarra podrán realizarse por muestras o escandallo en la forma que determine la Dirección General de Aduanas. En este caso, el resultado del muestreo constituirá la base legal para determinar el régimen arancelario.

«Cuando la mercancía no pueda considerarse arancelariamente como chatarra en virtud de lo establecido en el apartado b) precedente, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar el despacho en régimen de liquidación provisional, siempre que el destinatario final de la mercancía la refunda en sus propios hornos y aquélla se transporte directamente de la Aduana a la factoría donde radiquen dichos hornos.»

Artículo segundo.—Se suprime la nota asterisco de la partida arancelaria 73.03.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO

**8520**

*DECRETO 853/1975, de 3 de abril, por el que se prorroga y modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales, actualizándose los artículos tercero y sexto del Decreto 648/1971, que aprobó dicha Resolución.*

El Decreto seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, que aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales, determina en su artículo decimotercero la posibilidad de prorrogar el plazo de vigencia de dicha Resolución, si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias, y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, procede prorrogar la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

El Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, regulador del sistema de bonificaciones arancelarias en régimen de fabricación mixta, quedó desarrollado por el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, que dictaba normas complementarias para la aplicación del referido Decreto-ley.

Las anteriores normas complementarias fueron modificadas por el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio. En consecuencia, lo dispuesto en el Decreto seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, que estableció la fabricación mixta que ahora se prorroga, se ha de entender modificado y actualizado en todo lo necesario para su conformidad y adaptación plena a lo dispuesto en el citado Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio. Expresamente, se han de entender modificados los artículos tercero y sexto, en los que se establecen el grado mínimo de nacionalización, y, paralelamente, el porcentaje de las partes, piezas y elementos que pueden importarse con bonificación arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se prorrogará por tres años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales, establecida por Decreto seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo.

Artículo segundo.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, lo dispuesto en el Decreto seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, se ha de entender modificado y actualizado en todo lo necesario para su conformidad y adaptación plena a lo que se establece en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, que modifica las normas complementarias del Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio. Mas específicamente sus artículos tercero y sexto quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo tercero.—Estas fabricaciones mixtas tendrán un grado mínimo de nacionalización del cincuenta por ciento.»

«Artículo sexto.—En relación con los artículos tercero y cuarto de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales, no excederá en su totalidad del 50 por 100 del precio de venta total de dichos conjuntos.»

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO

**8521**

*DECRETO 854/1975, de 3 de abril, sobre productos químicos en régimen de suspensión temporal de derechos arancelarios.*

El Decreto tres mil quinientos quince/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre último, dispuso la permanencia en régimen de suspensión de derechos, durante el período trimestral que termina el veintidós de febrero del presente año, de determinados productos químicos.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dichas suspensiones, es aconsejable prorrogarlas por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintitrés de febrero y veintidós de mayo del presente año, ambos inclusive, continuarán vigentes las suspensiones totales de aplicación de derechos arancelarios a la importación de los productos químicos que más abajo se expresan, con la indicación de la partida del Arancel de Aduanas en que están clasificados:

Partida arancelaria	Merchancia
28.16 A	Amoniaco licuado.
28.42 C	Carbonato neutro de sodio.
29.04 A-1	Alcohol metílico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO